



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 083**

( 19 MAR 2020 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488”*

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, para la *“restitución de tierras en las veredas Campo Hermoso, Alto Tablón, El Brasil, El Vergel, Las Delicias, San Martín y Toribio”* en el municipio de Suaza del departamento del Huila, mediante el radicado E1-2019-000292 del 08 de enero de 2019, la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, a través del radicado MADS 8201-2-292 del 22 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al doctor Luis Alfonso Ruiz Alegría, Director Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, entre otros, allegar *“Certificación o acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en el que conste que los bienes solicitados en sustracción son baldíos de la Nación. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción de áreas de reservas forestales únicamente se requiere para la adjudicación de bienes baldíos.”*

Que, en el radicado MADS 8549 del 28 de mayo de 2019, la Dirección Territorial Tolima de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** manifestó que *“... en caso de querer obtener una certificación de la ANT donde se determine la naturaleza jurídica de los predios solicitados en sustracción, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*un mecanismo dentro de trámite de sustracción para solicitarlo directamente a dicha entidad..."*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 182 del 06 de junio de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"* y ordenó la apertura del expediente **SRF 488**.

### **FUNDAMENTOS TECNICOS**

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección emitió el **Concepto Técnico 123 del 24 de diciembre de 2019** a través del cual evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para sustentar la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959. Respecto a la información evaluada, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

### **"3. CONSIDERACIONES**

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 774,2334 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No.629 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas a la reservas forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento", lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

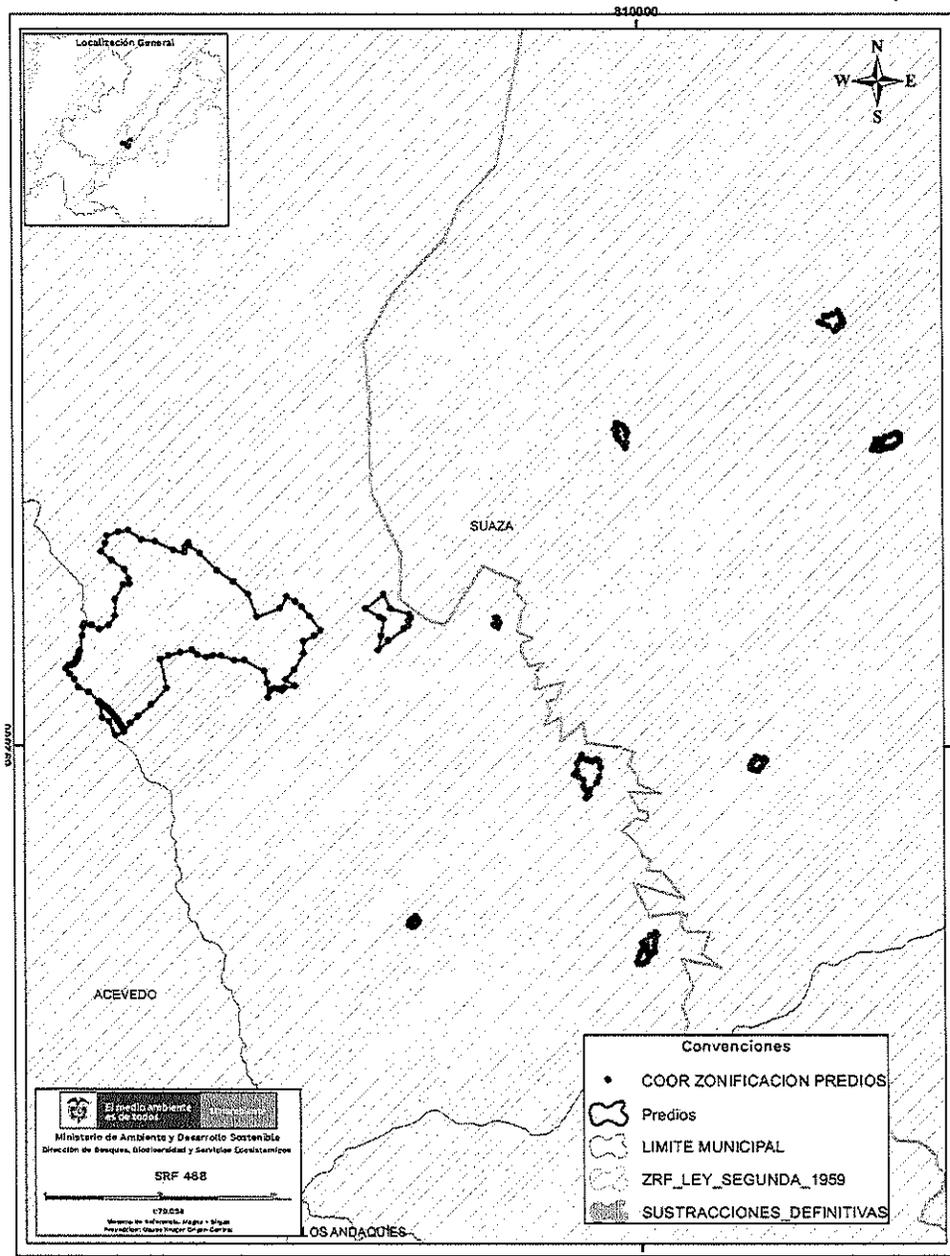
*Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 182 del 6 de junio de 2019, dio apertura al expediente SRF 488 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "restitución de tierras en las veredas Campo Hermoso, Alto Tablón, El Brasil, El Vergel, Las Delicias, san Martín y Toribio" en el municipio de Suaza del departamento de Huila*

*Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:*

*De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, se evidencia que las zonas se encuentran ubicada en el municipio de Suaza, departamento del Huila, traslapándose totalmente con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, como se puede evidenciar en la Figura 2*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"

Figura 2 – Localización de las áreas solicitada en sustracción UAEGRTD – Municipio de Suaza

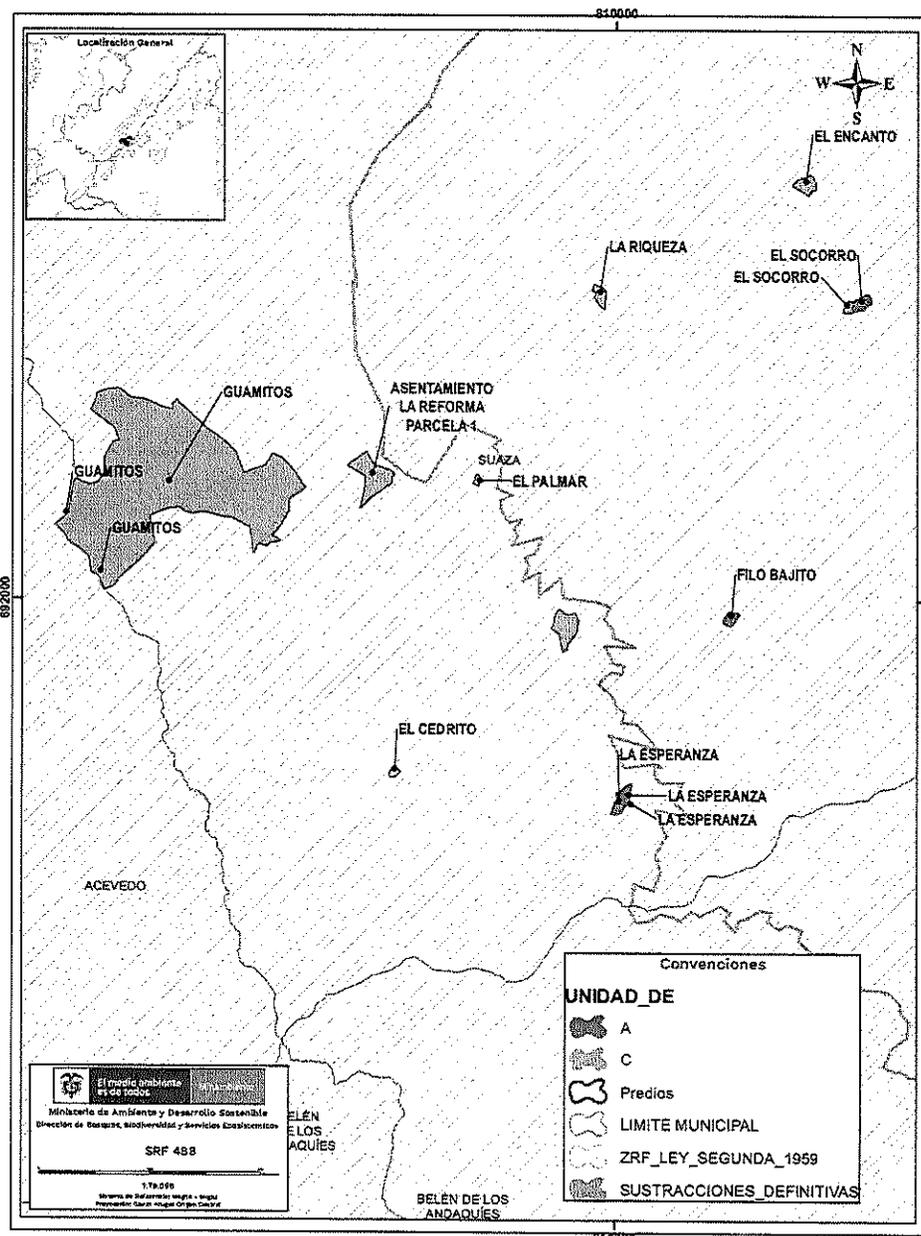


Fuente: MADS, 2019.

De acuerdo a la cartografía oficial, el total del área de los predios La Esperanza vereda Alto Campohermoso, Las Perlas vereda Filo Bajito y El Socorro vereda Las Delicia se encuentran ubicados en la Zona Tipo A, los demás predios se encuentran en la Zona Tipo C de la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme con la Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013, como se puede observar en la **Figura 3**, es de indicar que la Zona Tipo A de acuerdo a sus características garantiza entre otras cosas el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la protección de paisajes singulares y patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"

Figura 3 – Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 de 2013



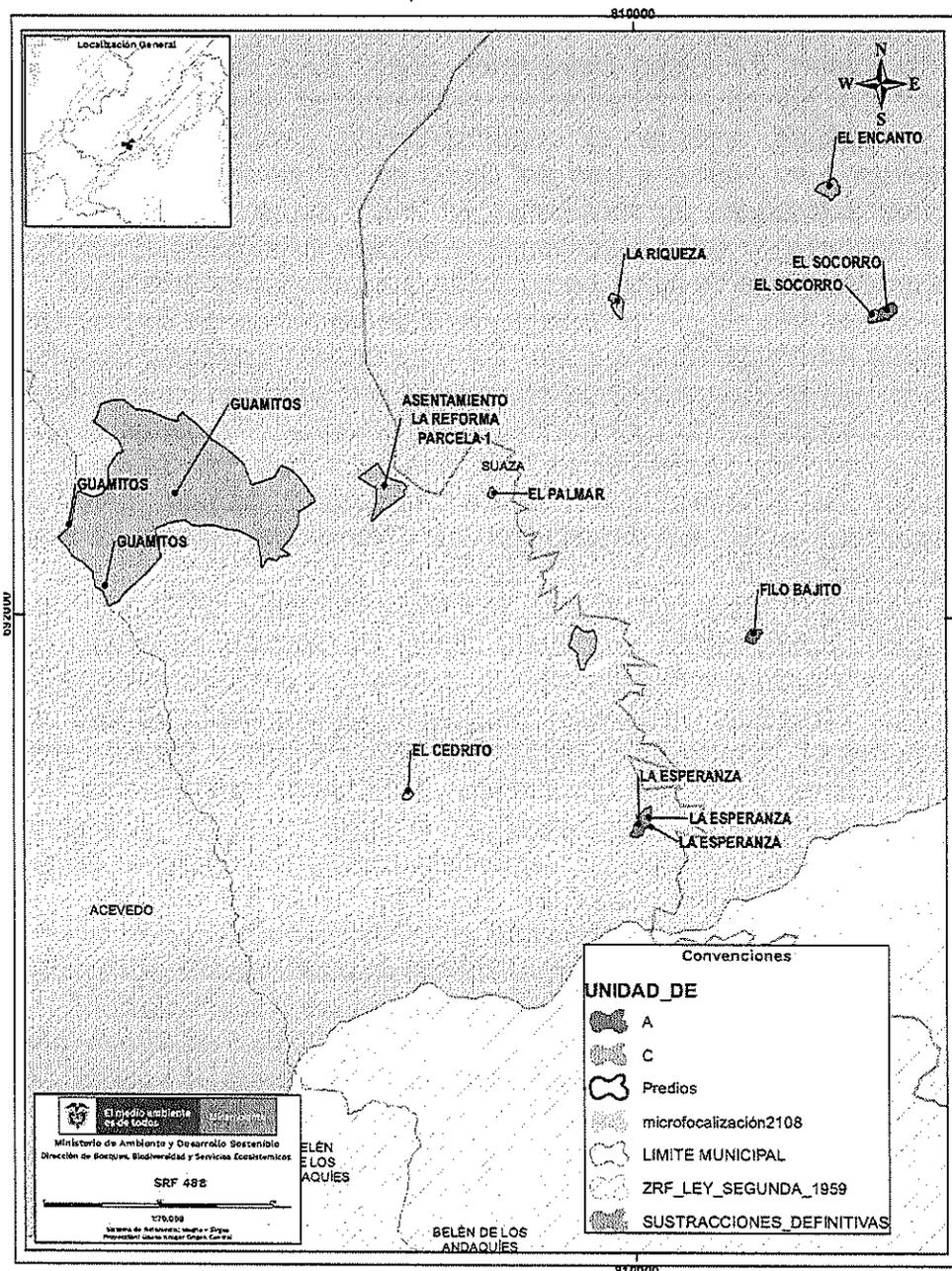
Fuente: MADS, 2019.

Asimismo, las áreas de la solicitud de sustracción solicitadas por la UAEGRTD presentan una superficie de 774,2334 hectáreas, coincidiendo con la localización de las zonas definidas en la certificación No. 1275 del 17 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior (en la cual se indica que no existe presencia de comunidades indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales Y Palenqueras, ni comunidades Rom en el área del proyecto "Trámite de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, en el municipio de Suaza Huila para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011", localizado en jurisdicción del municipio de Suaza en el Departamento de Huila).

En cuanto a la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 "Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente", se evidencia que las áreas solicitadas en sustracción por la Resolución No. RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 se encuentran inmersas en la misma como se puede observar en la **Figura 4**.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"

Figura 4 – Área solicitada en sustracción respecto la Resolución RI 2108 DE 2017 –Microfocalización–



Fuente: MADS, 2019

Ahora bien, continuando con el análisis de la documentación entregada por la UAEGRTD, en referencia a las certificaciones del uso del suelo expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de Suaza, se certifica que:

- "(...)La Vereda Brasil de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; su Aptitud y Uso del Suelo es "A1/A2" su descripción es "Tierras con alta a moderada aptitud para actividades agropecuarias" y "A3/N", su descripción es "Tierras con marginal aptitud a no aptas condicionalmente para actividades agropecuarias, pero aptas a moderadamente aptas para pastos, bosques y conservación"
- "(...) La Vereda Campo Hermoso de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

- de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; y también presenta una "Zona de Interés Ecológico Estratégico (ZIE)" cuya definición es "Constituyen territorios que por su importancia en biodiversidad, función ecosistematica que grado y fragilidad, ameritan de reglamentación y manejo que garanticen sus sostenibilidad"; su Aptitud y Uso del Suelo es "N" su descripción es "Tierras no aptas para actividades agropecuarias" y "A3/N" su descripción es "Tierras con marginal aptitud a no aptas condicionalmente para actividades agropecuarias, pero aptas a moderadamente aptas para pastos, bosques y conservación"*
- c. "(...) la Vereda Alto Tablón de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Interés Ecológico Estratégico (ZIE)" cuya definición es "Constituyen territorios que por su importancia en biodiversidad, función ecosistematica que grado y fragilidad, ameritan de reglamentación y manejo que garanticen sus sostenibilidad"; su Aptitud y Uso del Suelo es "A1/A2" su descripción es "Tierras con alta a moderada aptitud para actividades agropecuarias" y "N" su descripción es "Tierras no aptas para actividades agropecuarias"."*
- d. "(...) la Vereda El Vergel de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; y también presenta una "Zona de Interés Ecológico Estratégico (ZIE)" cuya definición es "Constituyen territorios que por su importancia en biodiversidad, función ecosistematica que grado y fragilidad, ameritan de reglamentación y manejo que garanticen sus sostenibilidad"; su Aptitud y Uso del Suelo es "N" su descripción es "Tierras no aptas para actividades agropecuarias" y "A3/N", su descripción es "Tierras con marginal aptitud a no aptas condicionalmente para actividades agropecuarias, pero aptas a moderadamente aptas para pastos, bosques y conservación"."*
- e. "(...) la Vereda Las Delicias de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; y también presenta una "Zona de Interés Ecológico Estratégico (ZIE)" cuya definición es "Constituyen territorios que por su importancia en biodiversidad, función ecosistematica que grado y fragilidad, ameritan de reglamentación y manejo que garanticen sus sostenibilidad"; su Aptitud y Uso del Suelo es "A3/N", su descripción es "Tierras con marginal aptitud a no aptas condicionalmente para actividades agropecuarias, pero aptas a moderadamente aptas para pastos, bosques y conservación"."*
- f. "(...) la Vereda San Martín de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; y también presenta una "Zonas de Preservación (ZP)" cuya definición es "Áreas que exigen mantener un estado original, la presencia o afloramiento de un recurso natural que demanda acciones de restricción-protección absoluta"; su Aptitud y Uso del Suelo es "A1" su descripción es "Tierra con alta aptitud para las actividades agropecuarias" y "A2/A3", su descripción es "Tierra con moderada a marginal aptitud agropecuaria"."*
- g. "(...) la Vereda Toribio de la zona Rural del Municipio de Suaza, presenta una Zonificación Ambiental en una Zona "Zona de Manejo Integrado (ZMI)" cuya definición es "Corresponde a terrenos en laderas que por si edafologías, pendientes de terreno, climáticas y ventajas socioeconómicas comparativas admiten un*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*aprovechamiento agropecuario restringido o controlado; su Aptitud y Uso del Suelo es "A2/A3", su descripción es "Tierra con moderada a marginal aptitud agropecuaria". y "A1/A2", su descripción es "Tierras con alta a moderada aptitud para actividades agropecuarias"."*

*Por lo anterior, con la información que se encuentra dentro de las Certificaciones de Uso del Suelo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social entregada, por la UAEGRTD, se evidencia el uso del suelo recomendado a nivel veredal, más no se conoce con precisión si el uso específico del suelo para cada uno de los predios, información que es de valiosa importancia considerando que existen zonas que exigen mantener un estado original, la presencia o afloramiento de un recurso natural que demanda acciones de restricción-protección absoluta, como es el caso de la vereda San Martín en la cual se ubica el predio Guamitos que es el que cubre la mayor extensión solicitada, de igual forma existen zonas denominadas como Zona de Interés Ecológico Estratégico (ZIE) como es el caso de las veredas Las Delicias, Alto Tablón y Brasil.*

*De esta manera, se hace necesario y pertinente conocer con mayor detalle la reglamentación de uso del suelo específica para las áreas que conforman cada uno de los predios solicitados en sustracción según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Suaza, con el objetivo de que esta Dirección pueda establecer la posibilidad de que en las áreas solicitadas en sustracción se puedan establecer usos diferentes al forestal, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 629 de 2012 del MADS "Objeto y ámbito de aplicación".*

*Lo anterior, ante la necesidad de contar con la información necesaria para realizar los análisis pertinentes, a partir de los cuales se tomen las decisiones apropiadas, además fundamentadas en la efectiva armonización de los diferentes instrumentos de planificación, tanto del municipio como de la Reserva Forestal. En este sentido, el, o los usos del suelo permitidos para los predios Predio La esperanza, vereda Camphermoso, predio Guamitos, vereda San Martín, predio Sin Nombre, vereda El Vergel, Predio Filo Bajito, vereda Campo hermoso, predios El encanto y El socorro vereda de Las delicias, predios La riqueza y el palmar vereda El Brasil, predio Asentamiento la reforma parcela 1 vereda Toribio y predio El cedrito vereda Alto Tablón, es información importante para que este Ministerio pueda contrastar con la definición y el ordenamiento de la Resolución 1925 de 2013 por medio de la cual se adopta la zonificación y ordenación de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959 y establecer entre otros, si es posible la explotación diferente a la forestal.*

*Por otra parte, teniendo en cuenta que el predio denominado Asentamiento La Reforma parcela 1 cuenta con Número de matrícula 24156 y Numero IGAC 41770000400040186000, el predio El Palmar cuenta con Número de matrícula 39829 y Numero IGAC 41770000400020052000, el predio El Cedrito cuenta con Número de matrícula 19841 y Numero IGAC 41770000400040221000, el predio El Encanto cuenta con Número de matrícula 36143 y Numero IGAC 41770000300020094000, el predio El Socorro cuenta con Número de matrícula 1570 y Numero IGAC 41770000300060029000, el predio Guamitos cuenta con Número de matrícula 39319 y el predio Filo Bajito cuenta con Numero IGAC 41770000400020081000 y que el objeto y ámbito de aplicación del levantamiento de la figura de conservación de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, a través de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal es para la adjudicación de baldíos, y en este sentido es la ANT quien tiene a su cargo "clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada", y son los administradores de los baldíos de la Nación, se considera necesario que la UAEGRTD presente el acto administrativo o certificación mediante el*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*cual la autoridad competente haya determinado que los citados predios son bienes baldíos, así como también los predios: Sin Nombre, La Riqueza y la Esperanza, los cuales no cuentan con número de matrícula ni de IGAC. Lo anterior, hará parte de la evaluación de la viabilidad de la solicitud de sustracción.*

*De otro lado, se indica que la solicitud debe resaltar que en el área es posible realizar una explotación diferente a la forestal, de esta manera, sobresale la información técnica que sustenta la solicitud, la cual se encuentra definida en el Artículo Cuarto de la Resolución 629 de 2012, para lo cual, la documentación presentada por la UAEGRTD dentro del radicado No. E1-2018-000292 del 8 de enero de 2019, no presenta una **"Propuesta de Ordenamiento Productivo"** para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados.*

*Al respecto se trae a colación lo definido como "Ordenamiento Productivo" por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro del numeral 2 del Artículo 5 de la Resolución 128 del 26 de mayo de 2017:*

**2. Ordenamiento Productivo.** *Es un proceso participativo de planificación multisectorial, de carácter técnico, administrativo y político, que busca contribuir al uso sostenible de los recursos en el territorio, con el propósito de mejorar la productividad agropecuaria, la seguridad alimentaria y la competitividad local, regional, nacional e internacional, bajo principios de responsabilidad social y sostenibilidad ambiental.*

*Es así que, la Unidad de Restitución deberá entregar la citada propuesta, en el marco de la definición en comento, garantizando así que, dentro de la misma se genere una armonización entre el instrumento de planificación del territorio municipal y los objetivos de la Reserva Forestal, teniendo en cuenta que la propuesta debe vincular los lineamientos definidos en el artículo sexto de la Resolución 629 de 2012."*

Con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto 123 del 24 de diciembre de 2019** y en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, esta Dirección encuentra pertinente requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para que allegue información complementaria, necesaria para evaluar su solicitud de sustracción.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impuso al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."*

Que, si bien la Reserva Forestal de la Amazonía fue establecida por la Ley 2 de 1959, con el carácter de *Zona Forestal Protectora*, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que su denominación es la de *Área de Reserva Forestal*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de los bosques, por lo que deberá garantizarse su recuperación y supervivencia.

Que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país<sup>1</sup>.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2 de 1959 establecen:

***"Artículo 7.*** *La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.*

***Artículo 8.*** *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma."*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "*No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal*"

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.1.3.1., Decreto 1076 de 2015

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488”*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

**“Artículo 204. Áreas de Reserva Forestal. (...)**

*Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. (...)*

**Parágrafo 3.** Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realineación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”

(Subrayado fuera del texto)

Que, por otra parte, la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, de muerte o desaparición forzada, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto interno armado**<sup>2</sup>.

Que, en cumplimiento de lo anterior, entre otros aspectos, la Ley 1448 de 2011 determina:

**“Artículo 12. Coherencia interna.** Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.”

**“Artículo 25. Derecho a la reparación integral.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el

---

<sup>2</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)"*

**"Artículo 28. Derechos de las víctimas.** *Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: (...)*

*9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley"<sup>3</sup>. (...)*

**"Artículo 69. Medidas de reparación.** *Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

**Artículo 70.** *El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles<sup>4</sup>.*

**Artículo 71. Restitución.** *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.*

**Artículo 72. Acciones de restitución de los despojados.** *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*

*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. (Subrayado fuera del texto)*

*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá*

<sup>3</sup> Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declaró condicionalmente exequible el numeral 9 del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, "...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

*acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.*

*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución<sup>5</sup>.*

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley."*

**"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución.** *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*" (Subrayado fuera del texto)

Que, como permite determinarlo la Ley 1448 de 2011, hace parte del *derecho a la reparación integral* la adjudicación de los bienes baldíos a favor de la persona (víctima) que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Que, dada la prohibición de adjudicar bienes baldíos al interior de reservas forestales y **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 determinaron:

**"Artículo 3. Requisitos de la solicitud.** *La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

<sup>5</sup> Mediante Sentencia C 715 de 2012 se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, *"...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes."*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488”*

- 1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
- 2. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder– o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos en el área solicitada a sustraer.*
- 3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
- 4. Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
- 5. Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
- 6. Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

**Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

- 1. Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna - Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file \*.shp). El Archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa).*
- 2. Para el caso de constitución de Zonas de Reserva Campesina se deberá presentar el Plan de Desarrollo Sostenible. Esta información deberá ser presentada en cartografía existente para el área cuya sustracción se solicita.*
- 3. Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder.”*

Que, respecto a la *“Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer”* a la que refiere el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que en el expediente **SRF 488** reposa la **Certificación Número 1275 del 17 de diciembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior**, en la que consta lo siguiente:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

**PRIMERO.** Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE SUAZA HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**, localizado en jurisdicción del Municipio de Suaza, en el Departamento de Huila, identificado con las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente certificación.

**SEGUNDO.** Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE SUAZA HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**, localizado en jurisdicción del Municipio de Suaza, en el Departamento de Huila, identificado con las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente certificación.

**TERCERO.** Que no se registra presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE SUAZA HUILA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**, localizado en jurisdicción del Municipio de Suaza, en el Departamento de Huila, identificado con las coordenadas señaladas en la parte motiva de la presente certificación.

Que, de la materialización cartográfica del área solicitada en sustracción y de las coordenadas identificadas en la Certificación Número 1275 del 17 de diciembre de 2018 de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se concluye que los polígonos coinciden, de manera que no es necesario solicitar información adicional referente a este requisito.

Que, respecto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, se encuentra que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó unos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Suaza (Huila) correspondientes a las veredas Brasil, Campo Hermoso, Alto Tablón, El Vergel, las Delicias, San Martín y Toribio. Pese a ello, el Concepto Técnico 123 de 2019 determina que estos certificados contienen información a nivel veredal y no detallada sobre cada uno de los predios, de modo que es necesario requerir a la interesada para que frente a este aspecto presente información adicional.

Que, en lo referente al acto administrativo de microfocalización del área solicitada en sustracción, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegó copia de la Resolución RI 2108 del 15 de diciembre de 2017 *"Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, que resolvió microfocalizar la totalidad del municipio de Suaza.

Que, dado lo anterior, en lo que respecta al acto administrativo de microfocalización, no es necesario solicitar información adicional.

Que, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** presentó la siguiente información:

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"

**RELACIÓN DE LOS PREDIOS Y LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	39108	CAMPO HERMOSO	LA ESPERANZA	8 4890
2	59503	SAN MARTIN	GUAMITOS	693,2577
3	80101	EL VERGEL	SIN NOMBRE	17 5452
4	8745340	CAMPO HERMOSO	FILO BAJITO	3,8574
5	89501	LAS DELICIAS	EL ENCANTO	7 5969
6	124706	LAS DELICIAS	EL SOCORRO	7,8823
7	204163	EI BRASIL	CA RIQUEZA	5 0057
8	898728	EL BRASIL	EL PALMAR	0,9072
9	1036300	TORIBIO	ASENTAMIENTO LA REFORMA PARCELA I	28,0213
10	1037904	ALTO TABLON	EL CEDRITO	1,6707

Que, si bien se presentó información referida a los predios solicitados en sustracción, para la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es de especial importancia considerar que la sustracción presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-** tiene lugar ante la prohibición establecida en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, conforme a la cual *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal (...)".*

Que en este sentido es necesario que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** presente información que permita conocer la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para identificar que en efecto se trata un predio perteneciente al Estado.

Que, en cuanto a la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, se encuentra que el anexo 5 *"Delimitación del área de sustracción"* contiene información geográfica que permite conocer la ubicación del predio respecto a la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que, pese a que el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 exige la presentación de una *"Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder"*, no se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD-** haya allegado tal documento.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se encuentra facultada para requerir a la interesada información necesaria para decidir su solicitud.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

Que, si bien la Resolución 629 de 2012 estableció el plazo de quince (15) días para presentar información adicional, en virtud del principio de eficacia, se otorgará un plazo razonable para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** allegue la documentación requerida en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, respecto al principio de eficacia, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* determinó lo siguiente:

*"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### **DISPONE**

**Artículo 1.-** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para que, en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales, como estudios de títulos y/o actos administrativos que hayan resuelto procedimientos de clarificación de propiedad, de manera que se pueda conocer la situación de los predios LA ESPERANZA, GUAMITOS, SIN NOMBRE, FILO BAJITO, EL ENCANTO, EL SOCORRO, CA RIQUEZA, EL PALMAR, ASENTAMIENTO LA REFORMA PARCELA I y EL CEDRITO desde el punto de vista de su propiedad, para identificar que en efecto se trata de un predio perteneciente al Estado.

**Artículo 2.-** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, en el plazo

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos.

**Artículo 3.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para que, en el plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue certificados de uso del suelo específico y detallados para los predios LA ESPERANZA, GUAMITOS, SIN NOMBRE, FILO BAJITO, EL ENCANTO, EL SOCORRO, LA RIQUEZA, EL PALMAR, ASENTAMIENTO LA REFORMA PARCELA I y EL CEDRITO, ubicados en el municipio de Suaza (Huila), solicitados en sustracción.

**Artículo 4.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 5.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6.- Recurso.** En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**19 MAR 2020**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE <sup>KB</sup>

Revisó: Ruben Dario Guerrero/Coordinador Grupo GIBRFN <sup>WW</sup>

Concepto técnico: 123 del 24 de diciembre de 2019

Expediente: SRF 488

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 488"*

Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-